



XIV COLÓQUIO INTERNACIONAL DE GESTÃO UNIVERSITÁRIA – CIGU

A Gestão do Conhecimento e os Novos Modelos de Universidade

Florianópolis – Santa Catarina – Brasil
3, 4 e 5 de dezembro de 2014.

ISBN: 978-85-68618-00-4

LOS FINES CONSTITUCIONALES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: ESTUDIO CRÍTICO SOBRE SU EFECTIVIDAD. UNA OPTICA DESDE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

María Doddy Báez

Universidad Tecnológica Intercontinental
doddy_py@hotmail.com

Nelson Manuel Martínez Ruíz Díaz

Universidad Tecnológica Intercontinental
nelmanmrd@gmail.com

Arturo de los Ríos

Universidad Tecnológica Intercontinental
arturodlr@icloud.com

RESUMEN

La Constitución Paraguaya de 1992, en el Artículo 79 plantea los objetivos que debe orientar la gestión universitaria, en tres ejes: La formación profesional superior, la investigación científica y tecnológica y la extensión universitaria.

Este trabajo monográfico tiene por objeto el estudio de los fines constitucionales de la pena privativa de libertad, en el campo de la praxis según lo plantea la Constitución Paraguaya en el Art. 20 en concordancia con el Art. 79 del mismo cuerpo constitucional citado.

El enfoque es observar, si en la práctica de la ejecución penitenciaria, se cumplen los postulados constitucionales de la readaptación social de los penados y su preparación para una vida futura sin cometer hechos punibles, como misión académica de Educación Superior en consonancia con la gestión propia de las Universidades.

El propósito que anima este trabajo es el de realizar un estudio crítico sobre la utilidad de la pena privativa de libertad, con relación a los fines de prevención especial (la readaptación del condenado) y con relación a los fines de prevención general (la protección de la sociedad frente a un individuo peligroso para la convivencia pacífica de sus miembros).

El fundamento de la pena es de una inveterada discusión en el campo de la Dogmática Penal. Dos Escuelas son las que adquirieron mayor predicamento en este punto: 1) La Escuela Clásica, y 2) La Escuela Positivista.

Entendemos pertinente y oportuno un estudio crítico acerca de la justificación de la pena privativa de libertad, pues es una realidad *vox populi* que las cárceles de la República son depósitos de seres humanos, albergados en una celda en condiciones más indignas que los animales encerrados en un zoológico. No solamente hay razones

legislativas y sociales que justifican un estudio de este tipo. Principalmente, razones humanitarias imponen como necesidad impostergable un estudio sobre la efectividad del encierro penitenciario, propendiendo al mejoramiento de las condiciones actuales de cumplimiento de las penas (cumplidas en condiciones infrahumanas, llegando, incluso, a la paradoja de ser un trato degradante para el ser humano).

Deseamos elaborar una conclusión (aplicando los pasos del método científico) acerca de la utilidad de la pena privativa de libertad, como remedio de readaptación social del penado y como medida de protección social. *De lege ferenda*, proponer reformas constitucionales y legales para el caso de hallar injustificada la privación de libertad con relación a los propósitos postulados en el artículo 20 de la Constitución de 1992.

Palabras clave: Pena Privativa de Libertad. Dogmatica Penal. Escuela Clásica. Escuela Positivista. Artículo 20 de la Constitución Nacional. Artículo 79 de la Constitución Nacional.

INTRODUCCIÓN:

En la línea de lo prescripto en la actual Constitución Paraguaya planteamos el presente trabajo, teniendo por objeto el estudio sobre la eficacia de los fines constitucionales de la pena privativa de libertad, en el campo de la praxis por medio de una investigación que nos oriente si está cumplido o no lo prescripto en el Art. 20 C.N.: “Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad”.

Además como cumplimiento del mandato constitucional establecido, propiamente, en la primera parte del Art. 79 de la Constitución Nacional, objetivos que hacen a la gestión académica universitaria, muy particularmente en el Paraguay, al cual se adhiere en un todo la Universidad Tecnológica Intercontinental, desde dos áreas: Una el Vicerrectorado de Investigación Científica y Tecnológica, y la otra desde el Vicerrectorado de Extensión Universitaria, sin descuidar el rol que le compete al Vicerrectorado Académico.

Podemos encontrar que la Constitución Nacional se inclina por la tesis de la Escuela Positivista al inferir que la punición logrará la readaptación de un individuo inclinado para delincuencia con el objeto de que abandonara la vida marginal y se coloque dentro de la normatividad social, estos dos temas hacen al centro de esta investigación concordante con los temas de análisis del Coloquio.

Entre los partidarios de la Escuela Positivista en el campo del Derecho (o Escuela Positivista Jurídica) se nombra a Lombroso – Ferri – Garofalo; la

Escuela Positivista estima que una pena debe ser como una terapéutica social para la reeducación del delincuente.

La pena tiene efecto resocializante del miembro averiado por su conducta social.

OBJETIVO GENERAL:

Verificar en la praxis el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena privativa de libertad

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

DETERMINAR

- a) el cumplimiento de la pena privativa de libertad en cuanto a la readaptación del condenado
- b) la protección de la sociedad frente a un individuo peligroso para la convivencia pacífica de sus miembros
- c) la utilidad de los programas del Estado basados en la elaboración e implementación de una política criminal cuya finalidad es lograr la readaptación del individuo durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad

METODOLOGÍA

El tipo de investigación de este trabajo es cualitativo en donde se aplica métodos y técnicas no estructurados cuyo objetivo fue la interpretación; es decir observar lo que es tomado en cuenta para una investigación bibliográfica documental, utilizando el método de análisis y síntesis de fuentes documentales como la Legislación Penal vigente en la República del Paraguay,

artículos de la Constitución Nacional, textos documentales esgrimidos por doctrinarios. No se utilizaron principios estadísticos.

Este trabajo se realizó en forma descriptiva buscando especificar propiedades importantes del tema sometido al análisis; seleccionando una serie de cuestiones para así describir lo que se investigó.

El diseño de la investigación es no experimental, donde se observaron fenómenos que ya ocurrieron y en el cual el investigador no intervino.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

De acuerdo con el informe del Departamento Jurídico de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, la población carcelaria total es de 3.924 internos (informe del 5 de noviembre del 2013). De esta cifra de internos, sólo 848 poseen condena por sentencia firme. Esto significa, consecuentemente, que existen 3.076 internos que guardan reclusión por prisión preventiva.

En porcentuales, la población carcelaria se discrimina en dos grupos:

1. INTERNOS CON PRISIÓN PREVENTIVA: 78,38%
2. INTERNOS CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME: 21,62%.

Esta alarmante cifra de casi ochenta por ciento de la población carcelaria sin condena, evidencia la distorsión operada, en la práctica, de los fines de la prisión preventiva, postulados en el artículo 20 de la Constitución de la República, norma jurídica que manda que esta medida cautelar se imponga sólo cuando fuere indispensable en las diligencias del juicio. ¿Qué sucede en la realidad? Pues que la prisión preventiva funge de pena anticipadamente impuesta, contrariando todos los postulados pergeñados con la implantación del nuevo sistema penal acusatorio, recibido en nuestro país con la sanción de la Ley 1286/98.

¿Cuál ha sido la idea-fuerza del legislador paraguayo, al sancionar el Código Procesal Penal actual? La idea principal era humanizar el proceso penal, recogiendo en la ley procesal penal varios principios postulados en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como la de obtener un fallo judicial definitivo en un plazo razonable (Art. 8, num. 1, CADH¹); la

¹ CADH: CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Ley N° 1/89

publicidad del proceso (Art. 8, num. 5, CADH); derecho a litigar en libertad como regla, siendo la prisión preventiva la excepción (Art. 7, num. 5, CADH).

Estas normas directrices fueron recogidas en nuestro Código Procesal Penal vigente; ello puede vislumbrarse de la exposición de motivos del anteproyecto de dicho Código, que, en la parte referente al cambio de política operada en cuanto al régimen de medidas cautelares de carácter personal, manifiesta lo siguiente: *#145 La excepcionalidad es un desarrollo del artículo 19 de la Constitución Nacional y se manifiesta en la necesidad de una resolución fundada, la enumeración taxativa de los casos en que se podrá viabilizar aprehensiones o detenciones preventivas; el saneamiento de las detenciones sin orden judicial en un plazo menor a los determinados actualmente; la especificidad de las órdenes de restricción de las libertades personales; el estudio oficioso de las medidas cautelares cada tres meses; la amplia gama de alternativas o medidas sustitutivas a las de orden coercitivo; las cauciones; la prohibición de que la prisión preventiva adquiera los caracteres de “pena anticipada”... (Sic).* Nuestro legislador ha abrazado el propósito de desterrar de la práctica judicial los vicios de antaño, vicios que daba pie nuestro derogado y lacunario Código de Procedimientos Penales de 1890. El derogado Código de Procedimiento Criminal, disciplinaba lo relativo a la detención y prisión preventiva, desde el artículo 332 al 350 inclusive, con una grave falencia: no imponía duración a la medida de prisión preventiva, es decir, que la prisión cautelar podía extenderse indefinidamente, sin un mecanismo legal que guarezca al imputado de la desviación de la prisión preventiva, transformándose en los hechos como pena anticipada.

Se ha pensado que con la fijación de plazos de duración máxima de la prisión preventiva, en el artículo 239 del Código Procesal Penal; se ha estimado que con la instauración de mecanismos de resolución ficta, favorable a la libertad, cuando el imputado apelare la resolución que decreta la prisión preventiva, y el Tribunal de Apelación demorare en resolver el recurso (Art. 141 del C.P.P.); se ha pensado, en síntesis, que con estos salvoconductos legales, la aberración de los presos sin condena *sine die* desaparecerían de la realidad forense y carcelaria. Pero estos números traídos a colación, evidencian que, a quince años de la sanción del actual Código Procesal Penal, estos vicios de antaño no han desaparecido, ni tan siquiera se han agazapado por unos instantes.

¿Cuál es la causa del fracaso del mecanismo de garantías procesales sancionado por la actual ley procesal penal? La causa evidente es que el cambio operado en nuestro país se ha limitado en la ley, pero los operadores del sistema no se han apeado del viejo sistema inquisitivo. Los cambios de paradigma en un sistema de enjuiciamiento, deben enfocarse, antes que nada, en la mentalidad y en la formación ideológica y filosófica de los operadores del sistema. En este orden de ideas, tanto jueces como agentes fiscales continúan afiliados a la ideología inquisitorial. Esta afirmación para nada es gratuita, los números estadísticos de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú desnudan esa vergonzosa y lacerante realidad. Un Ministerio Público y un Poder Judicial que no supieron adaptarse al cambio de paradigma, es la causa final de este estrepitoso fracaso, evidenciado en los fríos números estadísticos. Un Ministerio Público, indiferente totalmente al principio de objetividad en su función, y un Poder Judicial indiferente a la suerte del ser humano ingresado al sistema de persecución penal, traducen la perversa continuidad de los presos sin condena, que representan ocho de cada diez internos penitenciarios. Por el principio de objetividad, el Ministerio Público *no es sólo un órgano de persecución, **ante todo, es un órgano garantizador de la correcta actuación de la ley.*** En este sentido, el Ministerio Público está en la obligación legal de realizar requerimientos favorables al imputado, tales como la revisión o revocación de la prisión preventiva, si estas peticiones no son impetradas por la defensa. Sin embargo, tenemos un Ministerio Público preocupado únicamente en buscar elementos de cargo y circunstancias desfavorables a los imputados. Asimismo, para los jueces penales, los imputados desgraciadamente no son personas sino carátulas administradas de los expedientes.

Para comprender mejor las causas de esta disfuncionalidad del sistema penal paraguayo, no podemos cometer el yerro de apuntar los cuestionamientos sólo a los operadores del sistema judicial. Por encima de aquellos, se yerguen otros no menos responsables: los legisladores, es decir, la clase política.

¿Cuál es la cuota de responsabilidad de los legisladores? Pues, con la sanción de leyes modificatorias del Código Procesal Penal, están trazando el camino de retorno a la inquisición. Estas modificaciones operaron de la siguiente manera:

1. En el 2003, fue sancionada la Ley 2.341, que modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, artículo que establece el plazo máximo de duración del

proceso penal, una reforma en perjuicio del justiciable: el imputado, la persona que soporta la persecución penal ¿De qué manera perjudicó al imputado? La redacción originaria del artículo establecía la duración máxima del proceso en tres años, computados a partir del primer acto de procedimiento, plazo que no se suspendía por ninguna causal. ¿Qué incorporó esta ley? Elevó la duración del proceso penal a cuatro años (primera reforma en perjuicio del imputado); estableció causas de suspensión del plazo de duración del proceso (segunda reforma en perjuicio del imputado). Estas causas son la interposición de incidentes, excepciones y recursos por cualquiera de las partes. Para dimensionar los alcances de la reforma, hay que explicar las consecuencias de la segunda de las reformas. Esta segunda parte trae la paradójica consecuencia de que si el imputado deduce cualquier incidente (como la petición de nulidad procesal), este ejercicio de la defensa comporta un perjuicio para aquel que demanda justicia. Bien el imputado puede solicitar algo que en derecho corresponde: plantear incidente de nulidad de una notificación por irregularidades que le colocó en estado de indefensión, y al estado de indefensión se le suma otro perjuicio: la suspensión del plazo de duración del proceso penal, lo que apareja que mientras no se resuelva el incidente, puede transcurrir el proceso manteniendo atado al imputado sin una resolución definitiva del caso, y este estado de menoscabo puede extenderse indefinidamente por incuria del Tribunal. Pero la cuestión no termina allí. La reforma indica que la deducción de incidentes, excepciones o recursos por cualquiera de las partes, suspende el trascurso de dicho plazo de duración máxima del proceso penal; ello quiere decir que si el querellante deduce cualquier incidente o recurso (como podría ser apelar la resolución que revoca la prisión preventiva y otorga la libertad al imputado), ese recurso –no deducido por el imputado- deviene en su perjuicio. Todo esto en la práctica es la puerta abierta a la eternización de los juicios; una reforma que subrepticamente retrogradó nuestro procedimiento acusatorio, emparejándolo con el viejo sistema inquisitorial en cuanto a la eternización del pleito.

2. En el año 2004, fue sancionada la Ley N° 2493. Esta ley modificó el régimen de las medidas cautelares, estableciendo la prohibición de la excarcelación para determinados hechos punibles, como aquellos tipificados como crimen contra la vida o la integridad física (homicidio doloso, lesión grave, etc.). Esta modificación es una grosera violación de los principios constitucionales de la

defensa en juicio y de la excepcionalidad de la prisión preventiva, pues la imputación por estos crímenes se convierte en el título de la prisión preventiva no revocable. Es decir, con la imputación (que no constituye una sentencia de condena) por estos tipos de hechos punibles, el imputado sin remedio soporta prisión preventiva. Este tipo de reformas irreflexivas, son adoptadas como respuesta de urgencia ante el incremento de hechos violentos, y como solución al drama y conflicto social, no hay mejor idea que mandar a encierro a todos los sospechosos, aun a despecho de comprobar la verdadera autoría y culpabilidad del imputado. Las medidas aplicadas al calor de la fragua son, por definición, populistas y perjudiciales. Esta ley es la gran responsable del aumento exponencial de los presos sin condena, pues una imputación por los hechos punibles definidos por esta ley como no excarcelables, y el imputado tiene sellada su suerte tras las rejas, aguardando una sentencia que, por saturación del sistema judicial, cuando no por negligencia de los jueces, nunca llega esa audiencia de juicio.

CONCLUSIÓN:

Razones humanitarias imponen como necesidad impostergable un estudio sobre la efectividad del encierro penitenciario, propendiendo al mejoramiento de las condiciones actuales de cumplimiento de las penas (cumplidas en condiciones infrahumanas, llegando, incluso, a la paradoja de ser un trato degradante para el ser humano).

Hacemos votos para la concreción de todo lo expuesto en este pequeño trabajo en una verdadera política de Estado y se haga realidad los fines constitucionales de la pena privativa de libertad establecido por la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE. 1992
Constitución Nacional de la República del Paraguay.

PODER LEGISLATIVO. 1970
Ley N° 210/20 "Ley Penitenciaria"

PODER LEGISLATIVO. 1997
Ley N° 1160/97 "Código Penal de la República del Paraguay"

PODER LEGISLATIVO. 1998

Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal de la República del Paraguay"

"REFORMA PENITENCIARIA" de la página Web de la cartera de Justicia y Trabajo (www.mjt.gov.py).

IUSPOSITIVISMO O POSITIVISMO JURÍDICO, Obtenido de Wipedia el 30 de abril a las 12:46 hrs.

GARANTISMO JURÍDICO, *ibídem*.